

TRATADO DE ALIANZA Y UNION ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA. ZEPEDA-ZELEDON-VOLIO 1861

EL PRESIDENTE de la Republica, a sus habitantes,

SABED:

Que le congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Republica de Nicaragua,

DECRETAN:

Artículo 1.

Ratificase, con las modificaciones que abajo se expresan, el Tratado de Alianza y Unión entre esta Republica y la de Costa Rica, firmado en 7 del presente cuyo tenor es como sigue:

Los infrascritos Licenciados Hermenegildo Zepeda y Pedro Zeledón, autorizados competentemente por el Supremo Gobierno de la Republica de Nicaragua, y el Licenciado don Julián Volio, Ministro Plenipotenciario de la Republica de Costa Rica, para celebrar un Tratado de alianza defensiva y unión y representación, común entre sí, y con las demás Republicas de Centro América que lo acepten, estableciendo en cuanto se posible, el principio de unidad, que demanda la identidad de sus instituciones, de sus peligros e intereses, habiendo canjeado recíprocamente nuestros Plenos Poderes, y hallándolos en buena y debida forma, hemos convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1

Las Republicas de Nicaragua y Costa Rica contraen desde hoy una firme alianza entre sí, para su defensa, seguridad y bienestar, obligándose a auxiliarse mutuamente contra toda fuerza que intente atacar o ataque a las dos o a cualquiera de ellas, con cualquier pretexto o motivo.

Artículo 2.

Para uniformar su política exterior, formarán un Consejo residente en la ciudad de León o de Chinandega, de Nicaragua, compuesto de un Delegado de cada una de las dos mencionadas Republicas, de nombramiento del Poder Ejecutivo por cuyo medio dirigirán sus relaciones con los Gobiernos extranjeros: nombrarán Ministros y Agentes diplomáticos comunes: celebraran los Tratados que ocurran en adelante e identificarán en cuanto sea posible, los existentes, de acuerdo con las potencias respectivamente interesadas, conservando no obstante cada Republica su soberanía, libertad, independencia y todo poder jurisdiccional.

Artículo 3.

En caso de guerra exterior, el Consejo ejercerá las atribuciones siguientes: 1ª Señalar el contingentes de tropas, caudales y municiones con que cada una de las Republicas aliadas ha de contribuir. El General en Jefe de las fuerzas reunidas lo será el que designe el Gobierno del territorio invadido.-2ª Dictar y hacer que se ejecuten todas las providencias que crea conducentes a la repulsión del enemigo, y a la ulterior seguridad común.

Artículo 4.

En caso de un peligro súbito, proveniente del exterior, el Gobierno de la Republica amenazada requerirá el auxilio de su aliada, y avisará inmediatamente al Consejo, sin perjuicio de las disposiciones que tome por sí misma.- La Republica requerida está obligada a prestar socorro.

Artículo 5.

Suscitándose diferencias entre las Republicas aliadas, se abstendrán de toda vía de hecho, y las someterán a la decisión del Consejo, que en semejantes casos tendrá el carácter de Tribunal Arbitral: el primer acto del Tribunal, en cada caso, será el nombramiento de un tercero para el de discordia.

Artículo 6.

Con el fin previsto en el artículo 3º, cada Republica concede, desde luego, libre pasaje en su territorio a las tropas de la otra,

Artículo 7.

Cada Republica mantendrá su Delegado a su propia costa, y contribuirá con igualdad a los gastos comunes del Consejo.

Artículo 8.

Ninguna de las dos Republicas aprestara buques de guerra en tiempo de paz, ni levantará cuerpo alguno de tropas, exceptuando solamente las que se requieran para mantener el orden interior; pero cada una de ellas mantendrá milicias regulares y disciplinadas, convenientemente armadas y proveerá y tendrá constantemente suficiente numero de piezas y tiendas de campaña, y cantidad suficiente de armas, municiones y equipos de guerra.

Artículo 9.

Las sentencias civiles, definitivas, pronunciadas por los tribunales de cada republica, son ejecutables en la otra; pero siempre los reclamos personales se harán ante el juez natural del demandado.

Artículo 10.

Si algún criminal se refugiase en territorio de alguna de las Republicas, huyendo de la justicia de la otra, que tenga jurisdicción sobre el delito, será entregado a petición del Poder Ejecutivo de la Republica de que huyo; más en ningún caso será obligatoria la extradición por delitos políticos o de imprenta.

Artículo 11.

En cada una de las Republicas se dará entera fe y crédito a los registros, de actos y procedimientos, tanto del Poder Ejecutivo, como del judicial de la otra, sin necesidad de autenticación.

Artículo 12.

El Consejo presentará para su aprobación a cada una de las Republicas aliadas, proyectos de ley para la uniformidad de la Tarifa de Aduanas, monedas, pesas y medidas y cualquier otro objeto que crea de interés común a las Republicas aliadas.

Artículo 13

Los productos del suelo y de la industria que no estén estancados o prohibidos, tienen libre entrada, libre salida y libre pase de una a otra Republica aliada, sin pagar mas derecho que el del cuatro por ciento en aquella en cuyo territorio se consuman, y con excepción de las medidas temporales que deban tomarse, en cuanto a policía y sanidad, durante las epidemias o alteraciones de la paz, siempre que estas disposiciones sean las mismas para los ciudadanos de la Republica que las adopte.- Y los habitantes de una de las Republicas en el territorio de la otra, gozarán de los mismos derechos civiles, libertad y seguridad en el ejercicio de sus profesiones científicas e industriales, que estén acordados á los habitantes y profesiones respectivas en aquel territorio.

Artículo 14.

Este Tratado se presentará a los Gobiernos de las otras Republicas de Centro América, amigas de las pacíficas, para que, si lo tuviesen a bien, se adhieran a él; en cuyo caso nombrará cada uno de ellos su Delegado, que se incorporará al Consejo, y tendrá el mismo voto que los demás, y las Republicas respectivas los mismos derechos y deberes reciproco, y desde que el numero de Delegados sea tres o mas, elegirán un Presidente entre ellos , y en el caso de arbitramento no habrá tercero para los casos de empate, si no es que, siendo el numero de Delegados por el empate, sea por igual numero de votos en sentido opuesto.

Artículo 15.

Cada una de las Republicas aliadas tienen el derecho de pedir en cualquier tiempo la reforma o derogación de alguno o algunos de los artículos convenidos o la adición de otro u otros nuevos, y siendo aceptado por todos, se tendrán por reformas o adiciones del presente Tratado, con la misma fuerza que él.

Artículo 16.

Este Tratado será aprobado y ratificado por los respectivos Poderes contratantes, y cuando haya sido debidamente canjeado entre ellos, tendrá todos sus efectos.

Managua, marzo 7 de 1861.

Hermenegildo Zepeda.

Pedro Zeledón.

Julián Volio.

Artículo 2.

El artículo 8 se leerá como sigue:

“ Ninguna de las dos Republicas, *sin consentimiento de la otra*, aprestara buques de guerra en tiempo de paz, ni levantara cuerpo alguno de tropas, exceptuando solamente las que se requieran para mantener el orden interior; pero cada una de ellas mantendrá milicias regulares y disciplinadas, convenientemente armadas, y proveerá y tendrá constantemente suficiente numero de piezas y tiendas de campaña, y cantidad suficiente de armas, municiones y equipos de guerra ”.

Artículo 3.

El artículo 14 se leerá como sigue:

“ Este Tratado se presentará a los Gobiernos de las otras Republicas de Centro América, para que si lo tuviesen a bien, se adhieran a él; en cuyo caso nombrará cada uno de ellos su Delegado, que se incorporará al Consejo y tendrá el mismo voto que los demás, y las Republicas respectivas de los mismos derechos y deberes recíprocos, y desde que el numero de Delegados sea tres o mas, elegirán un Presidente entre ellos; y en caso de arbitramiento no habrá tercero para los casos de empate, si no es que, siendo el numero de Delegados por el empate, sea por igual numero de votos en sentido opuesto ”.

Artículo 4.

Al articulo 15 se le añade lo siguiente:- “ Es entendido, sin embargo, que cualquiera de las partes contratantes queda en libertad de celebrar con una o mas de las secciones de Centro América, otro convenio que llene el importan...”